

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Regulación de visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00157-00
Demandante:	Juan Esteban Garcés Rendón.
Demandado:	Carol Juliana Muñoz Uribe
Auto:	913

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

También se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual, además de contar con sus respectivos documentos de identidad para exhibirlos al momento de su presentación en la audiencia.

Así mismo, se recuerda y advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada referente a que se ordene valoración o dictamen psicológico al señor JUAN ESTEBAN GARCES RENDON, para determinar su estado emocional y mental, su vínculo con sus progenitores, familiares maternos y paternos, así como todos los demás aspectos que se consideren pertinentes para evaluar su relación socio – familiar y de entorno, en tanto que no se observa la conducencia, pertinencia y utilidad respecto de determinar la prosperidad o fracaso de la pretensión de modificación del régimen de visitas del progenitor para con la menor M.P.G.M, teniendo en cuenta que, en la

contestación de los hechos de la demanda no se hace referencia a que por cuestiones emocionales o mentales o el vínculo con sus progenitores, no debiera permitírsele al demandante las visitas para con su menor hija, al igual que, el simple hecho del lugar de ubicación de una vivienda tampoco es óbice para ello, puesto que sería tan simple como establecer que por condiciones económicas o de pobreza , a un padre o madre no se le permitiera compartir con sus hijos, situación que sería discriminatoria; Así mismo, de lo manifestado en la contestación de los hechos de la demanda y de lo observado en las pruebas aportadas, no se observa la necesidad y utilidad de dicha valoración, máxime cuando no estamos frente a un proceso de custodia y cuidado personal, no frente a temas de violencia intrafamiliar entre compañeros permanentes.

Por último, la “PETICIÓN ESPECIAL” realizada por la apoderada judicial de la parte demandada referente a que no se escuche al demandante en su reclamación de visitas de la menor, hasta tanto se allane o cumpla con la obligación alimentaria pactada en la conciliación llevada a cabo ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, ZONAL CARTAGO, según acta de conciliación No. 446, realizada el día cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022), se resolverá en la sentencia, en la cual se indicará si se tiene en cuenta o no lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte que se le realice, aunado a las demás pruebas documentales allegadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08: 20 AM** del día **SIETE (7)** del mes de **DICIEMBRE** del año **2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el libelo introductor:

- 1.- Seis (6) folios con recibos de pago
- 2.- Copia del acta de audiencia de conciliación No. 446 celebrada el 5 de octubre de 2022 ante la Defensoría de Familia ICBF del centro zonal de Cartago Valle del Cauca.
- 3.- Copia del acta de audiencia de conciliación N°009 de 2023 emitida por la Defensoría de Familia ICBF del centro zonal de Cartago Valle del Cauca.
- 4.- Copia del registro civil de nacimiento de la menor M.P.G.M.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN ESTEBAN GARCÉS RENDÓN.
- 6.- Copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN ESTEBAN GARCÉS RENDÓN.
- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NANCY ELENA URIBE GALEANO.
- 8.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora FIDELINA RENDÓN SALDARRIAGA.
- 9.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO GARCÉS SILVA.

2.1.2- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandada CAROL JULIANA MUÑOZ URIBE, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en los artículos 198, 199 y 202 del C.G.P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el escrito de contestación de la demanda:

2.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con la contestación de la demanda:

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento de la menor M.P.G.M.
- 2.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora CAROL JULIANA MUÑOZ URIBE.
- 3.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CAROL JULIANA MUÑOZ URIBE.
- 4.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NANCY ELENA URIBE GALEANO.
- 5.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ALBERTO MUÑOZ URIBE.
- 6.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO.

- 7.- Copia de acta de audiencia de conciliación No. 446 celebrada el 5 de octubre de 2022 ante la Defensoría de Familia ICBF del centro zonal de Cartago Valle del Cauca.
- 8.- Copia del acta de audiencia de conciliación N°009 de 2023 emitida por la Defensoría de Familia ICBF del centro zonal de Cartago Valle del Cauca.
- 9.- Constancia de estudios de la menor M.P.G.M expedida por la directora administrativa del jardín infantil “LA CASITA DE MAGY” de fecha 4 de agosto de 2023.
- 10.- Veinte (20) folios con recibos de pago.
- 11.- Formato de acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía 34 de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 22 de septiembre de 2022.
- 12.- Treinta y un (31) folios con parte de la historia clínica de la menor M.P.G.M.
- 14.- Ocho (8) fotografías.
- 15.- Tres (3) videgrabaciones.

2.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandada: **1.-** NANCY ELENA URIBE GALEANO C.C. 24.550.471 (abuela materna), **2.-** JORGE ALBERTO MUÑOZ VELEZ C.C. 18.611.197 (abuelo materno), y **3.-** GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO C.C. 1.006.360.838

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.

2.2.3. SOLICITUD DE PRUEBA QUE SE NIEGA:

Se **NIEGA** la solicitud de prueba elevada por la parte demandante, referente a que se ordene valoración o dictamen psicológico al señor JUAN ESTEBAN GARCES RENDON, para determinar su estado emocional y mental, su vínculo con sus progenitores, familiares maternos y paternos, así como todos los demás aspectos que se consideren pertinentes para evaluar su relación socio – familiar y de entorno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte al demandante JUAN ESTEBAN GARCES RENDON R, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

2.3.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

RECIBIR declaración a las siguientes personas que deben ser oídas por ley (artículo 61 del C.C.) y cuyo testimonio no fue solicitado por alguna de las partes: **1.-** FIDELINA

RENDON SALDARRIAGA C.C. 31.427.818 (abuela paterna) y 2.- LUIS FERNANDO GARCÉS SILVA C.C. 16.233.795 (abuelo paterno).

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

2.3.3. – VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe de **VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR** realizada por parte del **ASISTENTE SOCIAL** del Juzgado a la menor M.P.G.M y su entorno, valoración realizada en la fecha del 12 de octubre de 2023, para los fines que estimen pertinentes.

De igual forma se ordena **VALORACION SOCIOFAMILIAR**, al hogar paterno de la menor MPG.M., con el fin de determinar red de apoyo con que cuenta el progenitor, para la regulación de visitas de su menor hija, así como determina los demás aspectos propios de incumben a esta clase de proceso. Entérese al Asistente social para lo pertinente.

TERCERO: ADVERTIR que para asistir a la audiencia deben contar con una cuenta de correo electrónico y/o aplicación de mensajería, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual, además de portar consigo el respectivo documento de identidad que deberán exhibir al momento de presentarse en la audiencia.

Igualmente se advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

CUARTO: La solicitud denominada como “**PETICION ESPECIAL**” por la parte demandada en la contestación de la demanda se resolverá en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 184

20 de octubre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d204b692bbdae27f0f4dc1b030b6ba8a6db25745841d3b902efd8c780c474d5**

Documento generado en 19/10/2023 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>